

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 17.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación.)

Si el testador estuviere enfermo ó herido, podrá otorgarlo ante el Capellán ó el Facultativo que le asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande, aunque sea subalterno.

En todos los casos de este artículo será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

Art. 717. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior otorgar testamento cerrado ante un Comisario de Guerra, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 706 y siguientes.

Art. 718. Los testamentos otorgados con arreglo á los dos artículos anteriores deberán ser remitidos con la posible brevedad al cuartel general, y por éste al Ministro de la Guerra.

El Ministro, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y, no siéndole conocido, al Decano de los de Madrid, para que de oficio cite á los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve á escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio á su apertura en la forma prevenida en dicha ley, con citación é intervención del Mi-

nisterio fiscal, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

Art. 719. Los testamentos mencionados en el art. 716 caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

Art. 720. Durante una batalla, asalto, combate, y generalmente en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salve, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de guerra ó funcionario de justicia que siga al Ejército, procediéndose después en la forma prevenida en el art. 718.

Art. 721. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 706 y 707; pero se otorgará ante el Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el artículo 716, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

Sección octava.

Del testamento marítimo.

Art. 722. Los testamentos abiertos ó cerrados, de los que durante un viaje marítimo vayan á bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador ó el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, ó el que haga sus veces, pondrá además su V.º B.º

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán ó el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe ó no puede hacerlo.

Si el testamento fuera abierto, se ob-

servará además lo prevenido en el artículo 695, y si fuere cerrado, lo que se ordena en la sección sexta de este capítulo, con exclusión de lo relativo al número de testigos é intervención del Notario.

Art. 723. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante, serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 724. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante ó por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y los cerrados.

Art. 725. Si el buque arribase á un puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó consular de España, el Comandante del de guerra ó el Capitán del mercante, entregará á dicho Agente copia del testamento abierto ó del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento ó del acta deberá llevar las mismas firmas que el original, si viven y están á bordo los que lo firmaron; en otro caso será autorizada por el Contador ó Capitán que hubiese recibido el testamento, ó el que haga sus veces, firmando también los que estén á bordo de los que intervinieron en el testamento.

El agente diplomático ó consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento ó la del acta del otorgamiento si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario por el conducto correspondiente al Ministro de Marina, quien mandará que se deposite en el archivo de su Ministerio.

El comandante ó Capitán que haga la entrega recogerá del Agente diplomático ó consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ella en el Diario de navegación.

Art. 726. Cuando el buque, sea de guerra ó mercante, arribase al primer puerto del Reino, el Comandante ó Ca-

pitán entregará el testamento original, cerrado y sellado á la Autoridad marítima local, con copia de la nota tomada en el Diario; y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se acreditará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la Autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación al Ministerio de Marina.

Art. 727. Si hubiese fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Ministro de Marina practicará lo que se dispone en el art. 718.

Art. 728. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero en buque español, el Ministro de Marina remitirá el testamento al de Estado, para que por la vía diplomática se le dé el curso que corresponda.

Art. 729. Si fuere ológrafo el testamento y durante el viaje falleciera el testador, el Comandante ó Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de ello en el Diario, y lo entregará á la Autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribase al primer puerto del Reino.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

Art. 730. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo á lo prevenido en esta sección, caducarán pasados cuatro meses, contados desde que el testador desembarque en un punto donde pueda testar en la forma ordinaria.

Art. 731. Si hubiere peligro de naufragio, será aplicable á las tripulaciones y pasajeros de los buques de guerra ó mercantes lo dispuesto en el artículo 720.

Sección novena.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 732. Los españoles podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose á formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción á las leyes de la Nación á que el buque pertenezca.

Podrán asimismo hacer testamento ológrafo con arreglo al art. 688 sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

Art. 733. No será válido en España el testamento mancomunado, prohibido por el art. 669, que los españoles otorguen en país extranjero, aunque lo autoricen las leyes de la Nación donde se hubiese otorgado.

Art. 734. También podrán los españoles que se encuentren en país extranjero otorgar su testamento, abierto ó cerrado, ante el Agente diplomático ó consular de España residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en las secciones quinta y sexta de este capítulo, no siendo, sin embargo, necesaria la condición del domicilio en los testigos.

Art. 735. El Agente diplomático ó consular, remitirá, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto, ó del acta de otorgamiento del cerrado, al Ministerio de Estado para que se deposite en su Archivo.

Art. 736. El agente diplomático ó consular, en cuyo poder hubiese depositado su testamento ológrafo ó cerrado un español, lo remitirá al Ministerio de Estado cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

El Ministerio de Estado hará publicar en la *Gaceta de Madrid* la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

Sección décima.

De la revocación é ineficacia de los testamentos.

Art. 737. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad ó resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras ó señales.

Art. 738. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar.

Art. 739. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo ó en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

Art. 740. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios en él nombrados, ó por renuncia de aquél ó de éstos.

Art. 741. El reconocimiento de un

hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

Art. 742. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas ó en los sellos quebrantados, ó borradas, raspadas ó enmendadas las firmas que lo autoricen.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el defecto sin voluntad ni conocimiento del testador, ó hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta ó quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas borradas, raspadas ó enmendadas, será válido el testamento, como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

Art. 743. Caducarán los testamentos, ó serán ineficaces en todo ó en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO II

De la herencia.

Sección primera.

De la capacidad para suceder por testamento y sin él.

Art. 744. Podrán suceder por testamento ó abintestato los que no estén incapacitados por la ley.

Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

2.º Las asociaciones ó Corporaciones no permitidas por la ley.

Art. 746. Las iglesias y los cabildos eclesiásticos, las Diputaciones provinciales y las provincias, los Ayuntamientos y Municipios, los establecimientos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, las asociaciones autorizadas ó reconocidas por la ley y las demás personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción á lo dispuesto en el artículo 38.

Art. 747. Si el testador dispusiere del todo ó parte de sus bienes para sufragios y obras pías en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine á los indicados sufragios y á las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la provincia.

Art. 748. La institución hecha á favor de un establecimiento público bajo condición ó imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Gobierno la aprueba.

Art. 749. Las disposiciones hechas á favor de los pobres en general, sin

designación de personas ni de población, se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad.

La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y si no los hubiere, por el Párroco, el Alcalde y el Juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran.

Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado.

Art. 750. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, á menos que por algún evento pueda resultar cierta.

Art. 751. La disposición hecha genéricamente en favor de los parientes del testador se entiende hecha en favor de los más próximos en grado.

Art. 752. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del Sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, ó de su iglesia, cabildo, comunidad ó instituto.

Art. 753. Tampoco surtirá efecto la disposición testamentaria del pupilo á favor de su tutor hecha antes de haberse aprobado la cuenta definitiva de éste, aunque el testador muera después de su aprobación.

Serán sin embargo, válidas las disposiciones que el pupilo hiciere en favor del tutor que sea su ascendiente, descendiente, hermano, hermana ó cónyuge.

Art. 754. El testador no podrá disponer del todo ó parte de su herencia en favor del Notario que autorice su testamento, ó de la esposa, parientes ó afines del mismo dentro del cuarto grado, con la excepción establecida en el artículo 682.

Esta prohibición será aplicable á los testigos del testamento abierto, otorgado con ó sin Notario.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables á los testigos y personas ante quienes se otorguen los testamentos especiales.

Art. 755. Será nula la disposición testamentaria á favor de un incapaz, aunque se la disfraza bajo la forma de contrato oneroso ó se haga á nombre de persona interpuesta.

Art. 756. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren á sus hijos y prostituyeren á sus hijas ó atentaren á su pudor.

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Si el ofensor fuere heredero forzoso, perderá su derecho á la legítima.

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena aflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del tes-

tador, no la hubiese denunciado dentro de un mes á la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que según la ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador.

6.º El que, con amenaza, fraude ó violencia, obligare al testador á hacer testamento ó á cambiarlo.

7.º El que por iguales medios impidiera á otro hacer testamento, ó revocar el que tuviese hecho, ó suplantare, ocultare ó alterare otro posterior.

Art. 757. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, ó si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

Art. 758. Para calificar la capacidad del heredero ó legatario se atenderá al tiempo de la muerte de la persona de cuya sucesión se trate.

En los casos 2.º, 3.º y 5.º del art. 756 se esperará á que se dicte la sentencia firme, y en el número 4.º á que transcurra el mes señalado para la denuncia.

Si la institución ó legado fuere condicional se atenderá además al tiempo en que se cumpla la condición.

Art. 759. El heredero ó legatario que muera antes de que la condición se cumpla, aunque sobreviva al testador, no transmite derecho alguno á sus herederos.

Art. 760. El incapaz de suceder, que, contra la prohibición de los anteriores artículos, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado á restituirlos con sus acciones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

Art. 761. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo ó descendiente del testador, y tuviere hijos ó descendientes, adquirirán éstos su derecho á la legítima.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

Art. 762. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia ó legado.

Sección segunda.

De la institución de heredero.

Art. 763. El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes ó de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos.

El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

Art. 764. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero, ó ésta no comprenda la totalidad de los bienes y aunque el nombrado no acepte la herencia ó sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo á las leyes, y el remanente de los bienes pasará á los herederos legítimos.

(Se continuará).

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÓRDOBA

Núm. 2.634.

AÑO DE 1889 A 1890.

CONTADURÍA

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre de este año, formada en cumplimiento á la regla 10.^a de la circular de la Dirección general de Administración local de 1.^o de Junio de 1886, y aprobada por la Comisión en sesión de 10 de Octubre de 1889.

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas. Cént.
1. ^o	Administración provincial.....	12.080,00
2. ^o	Servicios generales.....	3.579,00
3. ^o	Obras obligatorias.....	222,00
4. ^o	Cargas.....	3.535,00
5. ^o	Instrucción pública.....	12.850,00
6. ^o	Beneficencia.....	56.069,00
7. ^o	Corrección pública.....	1.676,00
8. ^o	Imprevistos.....	1.250,00
9. ^o	Nuevos establecimientos.....	"
10	Carreteras.....	11.560,00
11	Obras diversas.....	2.333,00
12	Otros gastos.....	2.208,00
13	Resultas por adición.....	"
14	Ampliación de 1888 á 89.....	229.304,00
TOTAL.....		336.666,00

V.^o B.^o—El Presidente Ordenador de Pagos, *Juan Cabrera*.—El Contador interino, *Manuel Conde*.

EDICTO

Circular núm. 2.658.

Por el presente, y en cumplimiento á lo acordado por la Comisión provincial en sesión de 9 de Julio último, se cita, llama y emplaza por término de treinta días á los que se crean perjudicados por la gestión administrativa de D. José Atue Argelaguet, Pagador que fué de Obras públicas provinciales, para que comparezcan ante esta Corporación á deducir sus reclamaciones por medio de instancias justificadas.

Córdoba 17 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente de la Comisión, *Manuel Matilla*.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Núm. 2.641.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta en la sesión del día 30 de Septiembre de 1889, presidida por el Ilmo. Sr. Gobernador civil, D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga.

Aprobar el acta de la sesión anterior. Quedar enterada de que el Ilmo. señor Rector de este distrito universitario participa haber remitido, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, el anuncio de las próximas oposiciones.

De que el Alcalde de Fuente Palmera dice haber proporcionado local para la Escuela incompleta de niñas de Fuente Carreteros.

De haberse comunicado á los respec-

tivos Alcaldes é interesados los nombramientos de Auxiliares en propiedad para la Escuela de niños de Almedinilla y para la de niñas de Montemayor, hecho á favor de D. Inocencio Felipe Calvo y Doña Magdalena Garrido.

De que el Centro Escolar participa que las oposiciones á la Escuela de párvulos de Doña Mencía no pudieron verificarse en la época señalada por no haberse podido constituir el Tribunal, y que de un día á otro se convocará á los aspirantes para que puedan tener efecto los actos.

De que la Junta de Instrucción pública de Sevilla acusa los recibos que acreditan las fechas en que fueron entregadas las órdenes de sus nombramientos al Maestro electo para la primera Escuela elemental de niños de Fuente Obejuna y para la segunda de niñas de Carcabuey.

De que en el arqueo ordinario efectuado en la Caja especial de primera enseñanza el día 25 del actual, resultó una existencia de pesetas 23.911,82 por el ejercicio de 1888 á 89, y 396,68 por el corriente.

De una atenta comunicación del señor Director del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, invitando á la Junta para la solemne apertura del curso académico de 1889 á 90.

De que los Alcaldes de esta capital y del Carpio, acusan recibo de los certificados de pagos é ingresos de obligaciones de primera enseñanza que se les

expidieron, designando el primero la persona que ha de recoger y hacer efectivo el libramiento de la cantidad sobrante que existe en caja á favor del Municipio por el ejercicio de 1888 á 89.

De haberse recibido varias liquidaciones de atrasos, con la conformidad de los Maestros, acordando devolver las que carecen de aquel requisito para que se cumpla; decir al Alcalde de Priego forme y remita la liquidación de lo que se adeuda á varios Maestros que hoy no sirven en aquel distrito, por haberse prescindido de ellos en la que mandó; devolver la liquidación al de Santa Eufemia para que haga la rectificación que indica; tener en cuenta un oficio de la Maestra de la Escuela de niñas de La Carlota, que dice no estar conforme con la liquidación, y decir al Sr. Gobernador los pueblos que aún no han cumplido este servicio, apesar de haber terminado el plazo que se les señaló.

Dar conocimiento á la Maestra de la primera Escuela de niñas de Priego de la licencia que se concedió á la Auxiliar de la misma para evacuar asuntos urgentes en esta capital, y decir al Habilitado la fecha en que se empezó á usar esta licencia.

Acusar á la Junta Central de derechos pasivos recibo del talón, por valor de pesetas 3.421,40 para pago de jubilados y pensionistas en el primer trimestre del corriente ejercicio; y con las oportunas nóminas y cargaremes de expresada cantidad pasar al Cajero el correspondiente talón de transferencia para que pueda hacerla efectiva en la Sucursal del Banco.

Interesar de la Junta municipal de primera enseñanza de Madrid el certificado de posesión en una de las Escuelas superiores de la Corte de Doña Rosario Revilla, que servía la plaza de Auxiliar de la Escuela práctica agregada á esta Normal de Maestras.

Reclamar del Alcalde de Santaella el certificado que acredite la fecha en que han sido ratificados en la posesión de sus destinos, á virtud de los nuevos títulos administrativos que les expidió el Rectorado, la Auxiliar de aquella Escuela de niñas y el Maestro de la incompleta de Guijarrosa.

Devolver al Alcalde de Villaralto el estado de consignaciones de primera enseñanza del ejercicio corriente, para que se forme, según está prevenido, y expresen en él los Maestros su conformidad.

Dar conocimiento á los respectivos Centros de las fechas en que fallecieron la Maestra de la primera Escuela de niñas de Villanueva de Córdoba y el Maestro de la de niños de San Sebastián de los Ballesteros, cuyas vacantes corresponden al turno de concurso.

Manifestar su conformidad á la licencia concedida por el Maestro de la Escuela de párvulos de Baena al segundo Auxiliar de la misma para que estudie el primer año de la carrera del Magisterio en esta Escuela Normal de Maestros; y al nombramiento de Auxiliar interino de la Escuela de párvulos de Carcabuey, hecho por la Maestra á favor de Doña Encarnación García.

Contestar al Auxiliar de la de igual clase de Villanueva de Córdoba, que el desempeño de este destino no le dá derecho alguno en el Profesorado público.

Incluir con el núm. 11, que le corresponde, en la relación de aspirantes á la Escuela elemental de niños de San Andrés y Santa Marina de esta capital, á D. Antonio Caparroz, Maestro de la de párvulos de Cuevas de Vera, que acredita tener á ello un perfecto derecho.

Devolver informadas, en sentido negativo, al Rectorado las instancias que enalzada, por no habérseles comprendido en la propuesta para la dicha Escuela, presentan D. Miguel Sánchez, D. José Navarro y D. Salvador Guillén, y la que, con igual motivo, por no haber sido incluido en la relación de aspirantes para la segunda Escuela elemental de Villaviciosa, dirige Don Francisco Puy.

Decir al Rectorado que no obstante de reconocer sus razonados fundamentos, al consultar á esta Corporación sobre la conveniencia de eliminar de la propuesta para la citada segunda Escuela de Villaviciosa á los Maestros que acupan los tres primeros lugares, los que han sido propuestos en otras provincias para Escuelas de igual clase y sueldo, entiende la Junta que una vez admitidos al concurso, por tener á ello un perfecto derecho, lo tienen asimismo á figurar en la relación de aspirantes, de la que solo podrían eliminarse en el caso de que estuviesen conformes los interesados.

Dar las oportunas órdenes para que de las cantidades que se les adeudan por el anterior año económico de 1888-89, se retenga las cuartas partes de sus respectivos sueldos á la Maestra de la primera Escuela de niñas, al Maestro de la de párvulos y á la Auxiliar de la elemental de Priego, é igualmente al Maestro de la de Zamoranos, hasta completar las partidas en que se hallan en descubierto por el pago de consumos de referido ejercicio, comunicándolo así al Alcalde de Priego y á los interesados.

Aprobar la cuenta general documentada de los fondos de primera enseñanza correspondiente al periodo ordinario del año económico de 1888-89 presentada por el Cajero.

Remitir al Auxiliar de la Escuela de niños de Dos Torres, por conducto del Alcalde, las órdenes de su nombramiento de Maestro de la Escuela de Torres, en la provincia de Madrid, previniéndole acuse el recibo correspondiente.

Pasar á la Delegación de Hacienda, por conducto del Sr. Gobernador, las certificaciones de los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos de Blázquez y Fuente Palmera para hacer uso de la facultad que les concede el art. 6.^o del Real decreto de 16 de Julio de 1888, destinando al pago de las obligaciones de primera enseñanza el producto de sus inscripciones de bienes de Propios, y designar al Cajero Don Rafael Blanco para que realice á su vencimiento los intereses de dichas inscripciones.

Ordenar que desde luego se abra el pago de las atenciones de instrucción primaria, respectivo al primer trimestre del corriente año económico, de todos aquellos pueblos que resulte hecho el ingreso en totalidad, ó por completo alguno de sus conceptos, en el orden que determina el art. 2.º del Real decreto de 16 de Julio último.

Decir al Alcalde de Belmez se instruya al Auxiliar de la primera Escuela elemental de niños el expediente que tiene acordado esta Corporación, y que manifieste la fecha en que se encargó del dicho destino de Auxiliar el sustituto propuesto por la Junta local de primera enseñanza.

Mandar á la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres el recibo que acredita haberse entregado á Don Francisco Fernández Cabrera la orden de su nombramiento para la Escuela de Mata de Alcántara, en aquella provincia, interesando el certificado de posesión de este Maestro en su nuevo destino.

Pasar traslado á la de Jaen del oficio que manda el Alcalde de Belalcázar, contestando no existir antecedentes en aquella Secretaría para expedir la certificación que solicita el Maestro Don Eulalio Martínez, de su cese en el cargo de sustituto de la primera Escuela de niños, y reproducir al Alcalde de Priego el que se le pasó para la expedición del certificado que solicita el mismo Maestro, acreditando su posesión y cese en aquella Escuela de adultos.

Interesar de la misma Junta de Jaen el certificado que acredite la fecha en que el Auxiliar de la Escuela elemental de niños del distrito de la Catedral de esta ciudad haya tomado posesión de la Escuela de Siles, en aquella provincia.

Decir al Habilitado la fecha en que se encargó D. José González del desempeño accidental de la plaza de Auxiliar de la Escuela de niños de Cañete.

Aprobar los presupuestos de material del año económico corriente de la Escuela de niños del distrito de San Miguel de esta ciudad, y de la de niñas de Pedro Abad.

Prevenir al Alcalde de Nueva Carteya procure casa para la Maestra de la Escuela de niñas y local de clase de mejores condiciones que el que tiene en la actualidad.

Decir al de Palma del Río que en lo sucesivo se abstenga de autorizar que en los locales destinados á las Escuelas públicas se den bailes ni otros espectáculos.

Reclamar del de Belmez el certificado de defunción de la Maestra de la Escuela de niñas de Peñarroya; decir al Habilitado la fecha en que se encargó Doña Dolores Blanco del desempeño accidental de dicha Escuela, y someter á la aprobación del Rectorado el nombramiento de interina para la misma, hecho á favor de referida Maestra.

Prevenir al Maestro de la Escuela de adultos de Fuente Palmera y á la Maestra de la de niñas de Espejo, que en el plazo de ocho días formen y remitan las relaciones de matrícula, que han dejado de presentar.

Pasar al Sr. Gobernador, para que adopte la resolución que proceda, la instancia que dirigen los Maestros de La Carlota, reclamando el abono de sus haberes correspondientes al cuarto trimestre de 1888-89.

Someter á la aprobación del Rectorado el nuevo nombramiento de Maestra interina para la Escuela de niñas de Conquista, hecho á favor de Doña María Josefa Pablo, por haber dimitido la anteriormente nombrada.

Mandar, con el correspondiente informe al Rectorado, una instancia del Auxiliar de la segunda Escuela elemental de niños de Villafranca, manifestando la imposibilidad en que se halla de desempeñar su destino por la afección que sufre en la vista, causa por la que se ve en la necesidad de presentar la renuncia, en el caso de que no hubiese medio legal de ampararle en su desgracia, permitiéndole servir el cargo por un sustituto.

Mandar á la aprobación del Rectorado el nombramiento de Auxiliar interino para la primera Escuela de niñas de Belmez, hecho á favor de Doña Ana María Robles.

Pasar al Sr. Gobernador, para que adopte la resolución que estime más procedente, la instancia que dirigen los Maestros de las Escuelas públicas de Lucena, quejándose de que aquel Ayuntamiento nada ha hecho para dar cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, referentes del pago de retribuciones y alquileres que se le adeudan.

Dar conocimiento á la misma Autoridad de los pueblos que aun no han hecho ingreso alguno del descubierto en que por obligaciones de primera enseñanza resultaban en fin del pasado año económico de 1888 á 89, apesar de haber terminado el plazo que se les concedía en la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 10 del presente mes.

Con lo que terminó la sesión.—Por acuerdo de la Junta.—El Secretario, Nicolás Dalmau.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 2.645.

Debiendo enajenarse en subasta pública una caballería mayor valorada pericialmente en 85 pesetas y que sin dueño conocido apareció el 28 de Junio último en el cortijo de Valsequillo, de este término, se anuncia la celebración de aquel acto, que ha de tener lugar el lunes 28 del corriente mes, de una á dos de su tarde, en el despacho de esta Alcaldía, para conocimiento de las personas á quienes convenga interesarse en la licitación; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran el tipo del justiprecio, y que el rematante deberá ingresar en el acto el importe en que se le adjudique en la Depositaria de estos fondos municipales, cuya caballería se halla depositada en el Asilo de Mendicidad, para que pueda ser reconocida por los que traten de interesarse en su adquisición.

Córdoba 12 de Octubre de 1889.—J. R. Sánchez.

Montoro.

Núm. 2.652.

D. Francisco Romero Nuño, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el día 26 del mes actual, de doce á doce y media de su tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta para la contratación de las obras de composición de parte del camino vecinal conocido por la Loma de los Corrales y sitio Fábrica de la Herrería ó Escorial, hasta el puerto de Maitelles, de este término, por el tipo de 656 pesetas 50 céntimos en que han sido tasadas, y con arreglo al pliego de condiciones obrantes en el expediente de su razón, que desde hoy queda de manifiesto en esta Secretaría municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase undécima, (una peseta) á las que acompañarán los licitadores sus respectivas células personales y resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria de los fondos municipales la cantidad de 65 pesetas 65 céntimos, igual al 10 por 100 del tipo fijado. Dichas proposiciones serán redactadas con arreglo al siguiente

MODELO

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, y en aptitud para tomar parte en la subasta de las obras para la composición del camino vecinal de la Loma de los Corrales y sitio de la Fábrica de la Herrería ó Escorial, hasta el puerto de Maitelles, según acredita con el adjunto resguardo, se comprometo á hacer dichas obras por la cantidad de (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Montoro 16 de Octubre de 1889.—Francisco Romero Nuño.

Montalbán.

Núm. 2.650.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado el trabajo de la distribución de jornales y de arrimo de material, formado por acuerdo de la Corporación, por prestación personal, con arreglo al art. 79 de la Ley, para la reparación de la obra pública municipal de reparación y afirmado del camino llamado de las Rosas, en este término, se anuncia quedar de manifiesto durante quince días en este Ayuntamiento para examen y reclamación de los habitantes interesados.

Montalbán 14 de Octubre de 1889.—Juan B. Castellano.—Juan Castillero, Secretario accidental.

JUZGADOS

Posadas.

Núm. 2.636.

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente ruego y encargo á toda clase de autoridades, así civiles

como militares é individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y captura de Juan Vargas Ruiz, vecino de Córdoba, el que caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado, en la cárcel de esta villa, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra el mismo y otros instruyo por hurto de una yegua de la propiedad de D. Simón Serrano Urbano.

Dado en Posadas á 13 de Octubre de 1889.—José García Valdecasas.—El Actuario, Félix Nogués.

Administración subalterna de Hacienda de Cabra.

Núm. 2.659.

D. Buenaventura Flá y Santos Fazos, Administrador subalterno de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que terminados por la Comisión de evaluación de este distrito municipal los trabajos del repartimiento de la contribución territorial y pecuaria correspondiente al actual ejercicio económico de 1889-90, queda éste expuesto al público por término de seis días, en el local que ocupa la Administración subalterna de Hacienda del partido, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro de dicho plazo las reclamaciones que á su derecho convengan.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, en cumplimiento de lo establecido en el art. 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Cabra 14 de Octubre de 1889.—Buenaventura Flá Santos Pazos.

Remonta de Córdoba.

SEGUNDO ESTABLECIMIENTO

Núm. 2.638.

Anuncio.

Desde el día 1.º del próximo mes de Noviembre, todos los días laborables, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, estará constituida una Junta en el cuartel que ocupa esta Remonta en esta plaza, para la compra de caballos sementales de sangre árabe, anglo-árabe, norfolt y perchazones, con destino á los Depósitos del Estado, en virtud de orden del Excmo. Sr. General Jefe de la 4.ª Dirección del Ministerio de la Guerra.

Córdoba 15 de Octubre de 1889.—El Capitán Secretario, Felipe Acedo.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Castelo.

Monte de Piedad del Sr. Medina

CAJA DE AHORROS DE CÓRDOBA

El lunes próximo, 21 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de ropas y efectos procedentes de los empeños hechos en la Sucursal segunda durante el mes de Febrero último, y que con arreglo á los Estatutos corresponden venderse.

El acto de subasta principiará á las diez de la mañana.

Córdoba 18 de Octubre de 1889.—El Contador, Manuel Anguita.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)